



Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00027-00.
ACCIONANTE: GILBERTO RAMIREZ DIAZ.
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLASECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) GILBERTO RAMIREZ DIAZ, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLASECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor GILBERTO RAMIREZ DIAZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, y en consecuencia se declare la nulidad de todo el proceso contravencional surtido en virtud de la orden de comparendo N° 0800100000031253835 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.1. Manifiesta que el 06 de diciembre de 2021, al revisar el SIMIT, evidenció a su nombre la imposición de la foto multa N° 0800100000031253835 de fecha 19 de noviembre de 2021.
- 1.2. Afirma que, revisado el lugar donde dice que fue cometida la infracción se evidencia que allí no existe señalización alguna de detención electrónica, aunado a que nunca fue notificado del comparendo.
- 1.3. Señala que el 14 de diciembre de 2021, presento derecho de petición ante la entidad accionada, exponiendo las anteriores razones.
- 1.4. Establece que, el día 15 de diciembre de 2021, recibió correo electrónico por parte de la accionada, a través del cual le daban supuestamente respuesta a su petición; sin embargo, esta nada tenía que ver, con su petición.
- 1.5. Comenta que, en fecha 20 de diciembre de 2021, reiteró su petición, recibiendo respuesta en la que sólo se limitaban a enviar copia del comparendo y copia del auto de vinculación emitido por la inspectora NARLY JUDITH GALINDO, sin dar respuesta a ninguno de sus interrogantes.



1.6. Arguye entonces que, a la fecha no se le ha notificado en debida forma el comparendo de la referencia, haciendo alusión a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020.

1.2 ACTUACION PROCESAL.

Por auto de fecha enero 19 de 2022, el Despacho, admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

1.3 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

El doctor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de Asesor de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, con relación al debido proceso manifiesta que revisada la base de datos observa que, a nombre del señor GILBERTO RAMIREZ DIAZ, no figura comparendo, alguno. Sin embargo, revisadas las bases de datos con la placa DWM345, se encontró el comparendo ° 08001000000031253835 de fecha 19 de noviembre de 2021, a nombre de ECODRYWALL S.A.S. identificada con Nit: 900577060.

Expone que ante la comisión de una infracción de tránsito, las autoridades están sujetas al procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, a la luz de lo establecido en los artículos 135, 136 y 137, de acuerdo a las reformas establecidas en la ley 1388 de 2010. Estableciendo que los sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones que permitan con precisión establecer la identificación del vehículo serán válidos como prueba de la ocurrencia de una infracción de tránsito. Señala que la orden de comparendo fue enviada a la empresa ECODRYWALL S.A.S. en calidad de propietaria del vehículo a la dirección calle 110 N° 36-92 en Barranquilla reportada en el RUNT, la cual figura como entregada según la empresa de mensajería. Afirmando que han cumplido a cabalidad con las ritualidades señaladas en la Ley.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las visibles de los folios 1-18; 26-259.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos alegados por el accionante.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) del Debido Proceso ii) El control del Estado frente al Transporte Terrestre.



(i) Del Derecho al Debido Proceso:

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

(ii) El control del Estado frente al Transporte Terrestre:

El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad.

2.2. Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia del accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, de donde intuye que el comparendo 0800100000031253835 de fecha 19 de noviembre de 2021, no le fue notificado en debida forma, así como no había señalización de detención electrónica en el lugar.

Sea lo primero aclarar, que la acción de tutela, fue interpuesta por el señor GILBERTO RAMIREZ DIAZ, quien de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECODRYWALL S.A.S., es el gerente suplente.

De manera, que se encuentra, colmado el presupuesto jurisprudencial, de la Honorable Corte Constitucional que señala que: *"cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa."*



Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero”¹.

Funda sus excepciones, el actor, en la Sentencia C-038 de 2020, en la cual la Honorable Corte Constitucional que declaró la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al considerar que: *“la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno”.*

Respecto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sea lo primero resaltar que el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito, se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual en su artículo 135, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, precisa:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)”

¹ Sentencia T 511 de 2017.



El proceso de contravención por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas, las cuales son la orden de comparendo, la de la audiencia de presentación del inculcado, luego entra a la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente está la audiencia de fallo, la cual se debe constituir en audiencia pública, para que con base en el material probatorio recopilado en el proceso, el inspector dicte una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

No obstante, en lo que tiene que ver con la violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa, se tiene que conforme ha sido reseñado en innumerables pronunciamientos de la corte constitucional sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales².

Por otro lado, el máximo tribunal constitucional, ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.³

Sobre el particular, en sentencia T-051/16 la Honorable Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ha desplegado la actora y que claramente haría improcedente el mecanismo invocado. Señalando:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

² Consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 27 de Octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ ST 733-2014.



Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, el Despacho colige que la acción de tutela presentada por el actor, en lo relativo a que se ordene la nulidad de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo antes reseñado y en consecuencia se rehagan las notificaciones; resulta del todo improcedente, dado que en el presente caso, existe otro medio ordinario de defensa que resulta eficaz e idóneo para su protección, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo, muy a pesar de la supuesta falta de notificación por parte del organismo de tránsito.

En ese sentido, la conducta que debió seguir el actor, era acudir a la jurisdicción contenciosa demandando el acto administrativo que pudo causarle un perjuicio, mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso la de revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción y solamente agotados estos medios de defensa judicial debió interponer la acción de tutela. En consecuencia, al no haberse acreditado en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, la acción se torna improcedente, con relación al amparo fundamental del derecho fundamental al debido proceso; sin que la declaratoria de inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sea óbice para pretermitir los mecanismos idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, invocados por GILBERTO RAMIREZ DIAZ, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLASECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be5e11ea97849e59167c152a28bb642fce850d65193ed39660e069ef8ddc11d**

Documento generado en 31/01/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia